



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y Construcción

"2017, año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: TLP/DJ/SVR/VA-EM/200/2017

Asunto: Resolución Administrativa

Oficio: JUDEMC/ 1284 /2017

Vistos para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo TLP/DJ/SVR/VA-EM/200/2017, instaurado al **Establecimiento Mercantil con giro de Estética. Sala de Belleza y Peluquería, denominado "Cut Factory Salón"**, ubicado

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete el Director General Jurídico y de Gobierno en esta Delegación ordenó practicar la Visita de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/200/2017 al Establecimiento Mercantil con giro de Estética, Sala de Belleza y Peluquería, denominado "Cut Factory Salón", ubicado en

con el objeto de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación comprobara que durante la realización de sus actividades, el visitado cumple con los lineamientos y disposiciones legales previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal señalados en la propia Orden.

SEGUNDO.- Que en la misma fecha el C. Roberto Gris Sánchez, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Órgano Desconcentrado, se constituyó en el establecimiento mercantil al que se dirige la referida Orden y llevó a cabo la Visita de Verificación, la cual entendió con la persona que no se identificó y dijo tener el carácter de encargada del establecimiento, sin haberlo acreditado, como se señala en el Acta de Visita que al efecto levantó.

TERCERO.- Que al ser requerida por el personal verificador para que exhibiera la documentación a que se refiere la Orden de Visita que nos ocupa, no exhibió documento alguno.

CUARTO.- Que el Personal Especializado en Funciones de Verificación practicó inspección ocular en el Establecimiento objeto de la Visita, haciendo constar en el Acta levantada: "Me constituí plenamente en el domicilio indicado en la orden identificando el mismo por fotografía inserta, se trata de un establecimiento abierto y en operación con fachada de vidrio y cubierta con cortina metálica negra, al interior se advierten productos de belleza exhibidos, una pequeña área de recepción y cobro, así como cinco módulos para realizar aplicaciones, cortes, de cabello, entre otros tratamientos de belleza".

QUINTO.- Que en cuanto al alcance de la Orden de Visita descrita, dicho personal asentó: "1. **No exhibe**; 2. No es posible cotejar; 3. No está al momento el Aviso; 4. Se permite el acceso; 5. No se advierten aglomeraciones; 6. No se advierte señalamiento; 7. a), b) y d) **No se advierten**, c) Tiene prohibición de fumar sin sanciones; 8. a) Se advierte un **extintor de P.Q.S. de 4.5 kilogramos de fecha enero de dos mil quince**, b) y c) **No se advierten**; 9. **No se advierte botiquín**, al momento se observan ocho personas; 10. No se advierte venta de bebidas alcohólicas; 11. No se advierte alteración del orden público; 12. El local se encuentra dentro de una plaza comercial y comparte cajones de estacionamiento; 13. No se advierte en uso la vía pública; 14. No se advierte ninguna actividad contemplada en este punto; 15. No se advierten máquinas tragamonedas. La superficie del establecimiento es de treinta y nueve metros cuadrados".





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y Construcción

2

SEXTO.- Que dentro del término concedido al visitado para formular por escrito observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación no se recibió escrito alguno relacionado con el procedimiento que nos ocupa, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a dictar la presente Resolución, atento a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 104 párrafos primero y segundo y 117 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 tercer párrafo, 37, 38 y 39 fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 122 fracción I, 122 Bis fracción XIV inciso a), 123 fracción XIV y 124 fracciones III y XXVIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 8 fracciones III, IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

II.- Que la Orden de Visita de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/200/2017, emitida el cuatro de abril de dos mil diecisiete, satisface todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en tanto que el Acta de Visita de Verificación levantada en la misma fecha, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento, tiene plena validez y consecuentemente los hechos y circunstancias en ella contenidos se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario. -----

III.- Que el término legal a que alude el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal transcurrió del cinco al veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del cual en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación no se recibió escrito alguno relacionado con el procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-EM/200/2017. -----

IV.- Que atento a lo previsto por el artículo 5º Constitucional, toda persona tiene libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; sin embargo esta libertad de trabajo, cuando está reglamentada, debe sujetarse a los ordenamientos que rijan su ejercicio, como ocurre en el caso específico en el que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en su artículo 2 fracción XV considera como giro de Bajo Impacto: "Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal"; supuesto que se identifica con el giro del establecimiento mercantil verificado, por lo que su titular debe cumplir con las obligaciones y respetar las prohibiciones contenidas en los artículos 10 Apartado A fracciones I a la XIV, 11 y 12 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

V.- Que el objeto de la Orden de Visita de Verificación que nos ocupa fue que el Personal Especializado en Funciones de Verificación corroborara que en la realización de sus actividades el visitado cumple con las obligaciones y respeta las prohibiciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, citadas en la propia Orden, teniendo ésta como alcance los puntos que en ella se describen y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

VI.- Que entrando al estudio y análisis de lo asentado por el personal verificador en el





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y Construcción

3

Acta de Visita de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-EM/200/2017, calificada de legal en términos del Considerando II que antecede, se advierte que al momento de la visita en el establecimiento mercantil denominado "Cut Factory Salón" con giro de Estética, Sala de Belleza y Peluquería, no se encontraba señalizada la salida de emergencia y la carga del extintor con el que cuenta se encuentra vencida; por lo que se conmina al C. Titular del establecimiento descrito para que coloque al interior de éste dicha señalización, así como para que actualice la carga del extintor descrito. -----

VII.- Que al no exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles el horario en el que se prestan los servicios ofrecidos, se incumple con la obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción IX inciso a, de la Ley de Establecimientos Mercantiles en cita, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, procede sancionar con una multa de \$1,839.25 (Mil ochocientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.), equivalente de veinticinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la cual acorde con el último párrafo del artículo 66 de la ley en cita, se reduce al cincuenta por ciento por tratarse de un giro de bajo impacto que no vende bebidas alcohólicas, quedando un monto de **\$919.62 (Novecientos diecinueve pesos 62/100 M.N.)** equivalente a 12.5 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. -----

VIII.- En cuanto a la falta de exhibición de un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cabe destacar que el establecimiento verificado tiene una superficie de treinta y nueve metros cuadrados por lo que no procede sancionar, en razón de que acorde al artículo 10 Apartado A fracción IX inciso b, de la Ley de la materia, dicha obligación únicamente corresponde a los titulares de los establecimientos mercantiles con superficie mayor a los cien metros cuadrados. -----

IX.- Respecto a la falta de botiquín, tampoco procede sancionar en virtud de que en el establecimiento mercantil no se observó que se reúnan a más de cincuenta personas, entre clientes y empleados, como lo prevé el Apartado A fracción IX inciso b, de la Ley de Establecimientos Mercantiles en comento. -----

Respecto al monto de la sanción pecuniaria impuesta en la presente Resolución, cabe señalar que ésta se fijó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 61 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, considerando que esta Autoridad no tiene los elementos de convicción para determinar la capacidad económica del C. Titular del establecimiento verificado, por lo que la sanción pecuniaria se determinó conforme al mínimo de los márgenes establecidos en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que resulta irrelevante e inoficiosa su motivación, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-----

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: 2a./J. 127/99 Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y Construcción

4

acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se otorga al C. Titular del establecimiento visitado un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que acuda a la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción en Tlalpan, sita en calle San Juan de Dios número 92 planta alta, colonia Toriello Guerra, para que le sea elaborado el recibo correspondiente para que efectúe en la Tesorería de la Ciudad de México el pago de la multa impuesta

solamente al C. Tesorero de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal. -----

De acuerdo al artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles en vigor, independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil", hipótesis que en la especie se actualiza toda vez que ni en la visita de verificación ni durante la secuela procedimental se acreditó contar con el Aviso que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil verificado, razón por la cual **procede ordenar la clausura total temporal** del establecimiento que nos ocupa, mediante la colocación de los sellos respectivos, estado que no será levantado en tanto el C. Propietario y/o Titular y/o Encargado del mismo no dé cabal cumplimiento a la presente Resolución, es decir, haya cubierto la sanción pecuniaria señalada en el Considerandos Tercero que antecede y acredite que cuenta con el Aviso que ampare el funcionamiento del establecimiento en cuestión. ----

En esa tesitura, considerando que se han respetado los derechos fundamentales y Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que el presente procedimiento se substanció de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo, acorde con lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de derecho descritas en la presente resolución, se conmina al titular del Establecimiento Mercantil con giro de Estética, Sala de Belleza y Peluquería, denominado "Cut Factory Salón", ubicado [REDACTED]

Ciudad de México, para que dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando VI de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Conforme a lo previsto en el Considerando VII que antecede, se impone al Titular del establecimiento que nos ocupa una multa de **\$919.62 (Novecientos diecinueve pesos 62/100 M.N.)** equivalente a 12.5 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. -----

CUARTO.- De acuerdo con lo señalado en el Considerando X de la presente, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del Establecimiento Mercantil con giro de





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y Construcción

5

Estética, Sala de Belleza y Peluquería, denominado "Cut Factory Salón" ubicado en [REDACTED] por lo que deberá girarse atento oficio a la Dirección Jurídica de esta Desconcentrada, acompañándole copia de esta Resolución, solicitándole comisionar a Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a la misma, para que imponga dicho estado, el cual deberá prevalecer en los términos señalados en el citado Considerando.

QUINTO.- Infórmese al C. Propietario y/o Titular y/o Encargado del establecimiento que nos ocupa, que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para consulta, previa acreditación, en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción de este Órgano Desconcentrado, ubicado en Calle San Juan de Dios número 92, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del C. Titular del establecimiento mercantil que nos ocupa, que con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; 7 fracción III, 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que en caso de no estar conforme con el resultado de la presente Resolución, podrá interponer a su elección Recurso de Inconformidad ante el Jefe Delegacional en Tlalpan o bien, Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 14, 16 y 122 apartado C Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 104 y 117 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 tercer párrafo, 10 fracción XIV, 11 párrafo decimoquinto, 37, 38 y 39 fracciones VIII y LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 122 fracción I, 122 Bis fracción XIV inciso a), 123 fracción XIV y 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

ACT. FERNANDO AURELIANO HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN

SEBV*ISH*FMM*MLM

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN TLALPAN





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TLP/DJ/SVR/VA- EM 1200/2017 DT/ JUDEMC/ 1284/2017
DJ/ 1201

C. Propietario, encargado y/o responsable _____

Domicilio _____

En Ciudad de México, siendo las 13:20 horas del día 22
Del mes de JUNIO del año 2017 el notificador que suscribe, se
constituyo para llevar a cabo la notificación ordenada y, una vez
corroborado el domicilio, solicité la presencia del
C. _____

_____ o su representante legal quien se identificó con _____

_____ y una vez corroborado que es la
Persona a notificar, con fundamento en los artículos 78 fracción I y 79 de la
ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; notifiqué y
entrego el original del
(la) Resolución Administrativa número DT/JUDEMC/1284/2017
de fecha 11 de Mayo 2017 emitido (a) por la autoridad competente
de la Delegación Tlalpan, dictado (a) en el procedimiento administrativo
número TLP/DJ/SVR/VA-EM/1200/2017 como resultado de la
diligencia hago constar lo
siguiente: Se le hizo Entrega de Cédula de
Notificación y Resolución Administrativa

Y al no existir otro asunto que tratar, se da por terminada la presente
diligencia siendo las 13:54 horas del día 22 del
mes JUNIO del año 2017.

EL NOTIFICADOR

C. MARGARITO CRUZ JUÁREZ

PERSONA QUE RECIBIÓ LA CÉDULA

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACIÓN TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

